



Señor
Juez Cuarenta y Cinco Administrativo
Del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Cotecna Certificadora Services Ltda. contra Nación
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio.

Recurso de Reposición

2018-00139

Respetuosamente se dirige al Señor Juez, el infrascrito apoderado de la parte activa en el proceso de la referencia, conforme al poder que me otorgó el representante legal de la actora y que se anexo a la demanda y a aquel remitido al juzgado por mi poderdante mediante el correo electrónico adjunto, y presento recurso de reposición contra el auto adiado 8 de septiembre de 2020, por medio del cual el “(...) *Despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, el próximo 19 de octubre de 2020 a las 10:30 am.*”

Principio por mencionar que este apoderado entiende que cuando el juzgado se refirió a la audiencia inicial del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 quiso hacerlo al artículo 180 de la misma ley, y que estamos ante un simple lapsus clavis.

En relación con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sostiene la doctrina que esta tiene principalmente las siguientes finalidades:

a) “[...] Solucionar y superar todo lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en ella la decisión de una serie de cuestiones que podemos calificar como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo.

b) Aclarar las posiciones de las partes, precisando, en una actitud dialógica, los aspectos controvertidos, los hechos, las pretensiones, las defensas y excepciones, y la determinación de las pruebas o medios de convicción que sean estrictamente necesarios o indispensables para resolver el problema jurídico que subyace en la controversia suscitada entre las partes.

c) Generar acercamiento entre las partes, mediante mecanismos autocompositivos del conflicto como la conciliación o la oferta de revocatoria directa del acto administrativo subjetivo demandado. [...]”¹

A partir de lo anterior podemos decir, sin hesitación, que la audiencia inicial debe estar precedida del tramamiento de la litis, de la integración del contradictorio, lo cual no ha ocurrido en este caso.

¹ Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejero de Estado, Sección Cuarta. Módulo “El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo” EJRLB.

En efecto, tal y como consta en el libelo genitor, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue incoada en contra de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo anterior, al admitir la demanda el Despacho escribió Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Tal y como consta en el expediente, el 2019-11-12 esta parte solicitó al Despacho corregir el auto admisorio de la demanda, por tratarse de una providencia ilegal, pedimiento que se respaldó con la jurisprudencia del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2012² (la cual a su vez refiere a jurisprudencia de la misma Corporación del 13 de julio de 2000³ y del 24 de junio de 2004⁴) y del 13 de octubre de 2016⁵ (la cual refiere jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶ y de la Corte Constitucional)⁷.

A la fecha el Despacho no se ha pronunciado respecto de esta solicitud.

En el mismo sentido de la solicitud, el 2019-11-28 presentamos recurso de reposición contra el auto que fijaba fecha de audiencia inicial el 30 de abril de 2020 a las 11:00 am.

A la fecha el Despacho no ha dado trámite a este recurso.

Como puede apreciarse, antes de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 deben tramitarse tanto la corrección solicitada como el recurso interpuesto, de manera que pueda darse un verdadero traslado de la demanda antes de la audiencia inicial, conforme lo ordena el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Respetuosamente,

DocuSigned by:

EAC9C336C3B14BD...
Danny Berggrun Lerner
C.C. 80503924
T.P. de A. 86181 del CSJ

² Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

⁴ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. fecha: 04/06/24. Radicación:08001-23-31000-2000-2482-01.

⁵ Consejo de Estado. M.P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia. Proceso radicado No. 47001-23-33-000-201390066-01(21901).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁷ T-1274 de 2005.